



FRANCISCO LLOBET

Responsable Confederal del Area de Planes y Fondos de Pensiones de CC.OO.

El Plan General de Contabilidad y Planes y Fondos de Pensiones.


De los Fondos internos a los Fondos externos

SI bien, antes de la promulgación del Plan General de Contabilidad de 20 de diciembre de 1990 (PGC 90), obligatorio para todas las empresas cualquiera que fuera su forma jurídica, individual o societaria, existía el Plan de 1973, éste tenía carácter voluntario y, por otra parte, la estructura del mismo carecía de un capítulo específico correspondiente a los principios contables. Quizá, esta razón normativa es la que justificaba la falta de explicitud de los compromisos por pensiones con el personal y obligaciones similares en los estados contables de la mayoría de las empresas.

De todas formas, los principios contables, generalmente aceptados, vigentes con anterioridad al PGC 90 (véase cuadro), deberían haber obligado: a un mayor rigor y transparencia, fundamentalmente dentro del campo de la auditoría, y a una responsabilidad en este campo por parte de las Administraciones públicas.

Esta responsabilidad de vigilancia de la previsión social complementaria no era y es exclusivamente la responsabilidad política de un Gobierno, consagrada en el principio general de responsabilidad de la Administración del Estado del artículo 106 de nuestra Constitución, sino que, en otro aspecto, en estos momentos es también una responsabilidad jurídica dado que está

pendiente en nuestra legislación la trasposición de la Directiva del Consejo de 20-10-1980 (80/987/CEE) sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en lo referido a su artículo 8, que es aplicable, por ejemplo, a los trabajadores de cualquier banco en caso de la citada situación de insolvencia (1).



«La contabilidad es fundamental para la garantía del sistema de previsión social»

EN estos años hay que hacer excepción de las entidades de depósito, a las que las Circulares 15/86 y 11/87 del Banco de España obligaron a iniciar un camino hacia la seriedad contable en este aspecto. Por concluir esta introducción, la contabilidad es un elemento fundamental para la garantía del sistema de previsión social complementaria, sin perjuicio de los aspectos actuariales y financieros.

Dentro de la ironía de las situaciones es significativo que el período transitorio y voluntario para transformación a planes y fondos de pensiones externos concluyese el 3 de noviembre de 1990, y el Plan General de Contabilidad viese la luz el día 27 de diciembre del mismo año. Año y cinco meses después de que la Ley 19/89, de adaptación de la legislación mercantil a la legislación de la CEE en materia de sociedades, lo posibilitara y cuatro días antes del cierre del ejercicio al que era aplicable. La citada circunstancia, además de reflejar la falta de coordinación de las unidades del Ministerio de Economía y Hacienda en este campo, es uno de los argumentos en la posición que defiende una segunda vuelta o eficacia del sistema transitorio hacia la externalización de los fondos internos por compromisos de pensiones hacia Planes y Fondos de Pensiones.

De hecho, el panorama ha cambiado sustancialmente para los compromisos por pensiones de las empresas. El vigente PGC recoge principios contables de obligada aplicación: imagen fiel, empresa en funcionamiento, devengo y prudencia. Los mismos están basados en los artículos 34 y 38.1 del Código de Comercio en la redacción dada por la Ley 19/89. Desarrollando los citados principios, es el texto re-

fundido de la Ley de Sociedades Anónimas el que establece el marco legal previo al Plan General de Contabilidad (artículos 179, 188 y 200).

De forma previa a la descripción de las obligaciones que el Plan General de Contabilidad implica, es necesario distinguir que las disposiciones del mismo se refieren exclusivamente a la contabilidad de las empresas que tengan compromisos por pensiones u obligaciones similares. El PGC no hace ninguna referencia ni a la relación contable de las empresas con los PP. y FF. de PP., ni a la más específica de aquéllas con los derivados del sistema transitorio de la Ley 8/87, nuevo ejemplo de descoordinación que está causando importante confusión en el sector, las empresas y los auditores. En este sentido, hoy sigue pendiente de promulgarse la norma contable que desarrolle los criterios de funcionamiento de un Plan en un Fondo de Pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

«La obligación de la empresa promotora se circunscribe a la aportación»

CONVIENE recordar aquí el artículo 12 de la citada ley, que dice que la responsabilidad de los promotores y partícipes de los planes de pensiones «está limitada a sus respectivos compromisos de aportación a sus planes de pensiones adscritos», y las mismas son irrevocables en el momento que resulten exigibles. En este sistema «los compromisos por pensiones y obligaciones similares» son del Plan y del Fondo, no de la empresa promotora, cualquiera que sea el sistema: de aportación definida, prestación definida o mixto. Por lo que,

incluso, en un sistema de prestación definida de Planes de Pensiones, la obligación de la empresa promotora se circunscribe a la aportación que se derive de la nota técnica financiera actuarial. No siendo exigibles, fuera de la modificación del propio plan, aportaciones superiores en casos de desequilibrios, en cuya circunstancia deberá revisarse el sistema de aportaciones o prestaciones. Todo esto se deriva, aparte de lo mencionado sobre el artículo 12 de la Ley 8/1987, de los artículos 14.3 y 22.2. d) del Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (2).

Por otra parte, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 8/87 estableció que los planes de pensiones derivados del sistema transitorio se adaptarían al sistema de capitalización y demás requerimientos de esta ley (equilibrio financiero actuarial) en los plazos que autorizase el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Seguros), mediante la aprobación de los correspondientes planes de reequilibrio actuarial y financiero. Estos planes pueden llevar dos partidas: fondos constituidos aportables al plan de pensiones en el plazo máximo de 10 años (las provisiones por compromisos de pensiones y obligaciones del PGC, que ya no serán tales si el convenio que las soportaba ha desaparecido) y el déficit en su caso existente entre la partida anterior y los derechos reconocidos por servicios pasados en el momento de la transformación, y ello aportable en el plazo acordado en el citado plan de reequilibrio, que puede llegar hasta el momento del devengo de la prestación de jubilación (3).

Volviendo al PGC, éste ha establecido con carácter obligatorio:

a) Un balance de situación en el que deben de figurar las provisiones por pensiones y obligaciones similares.

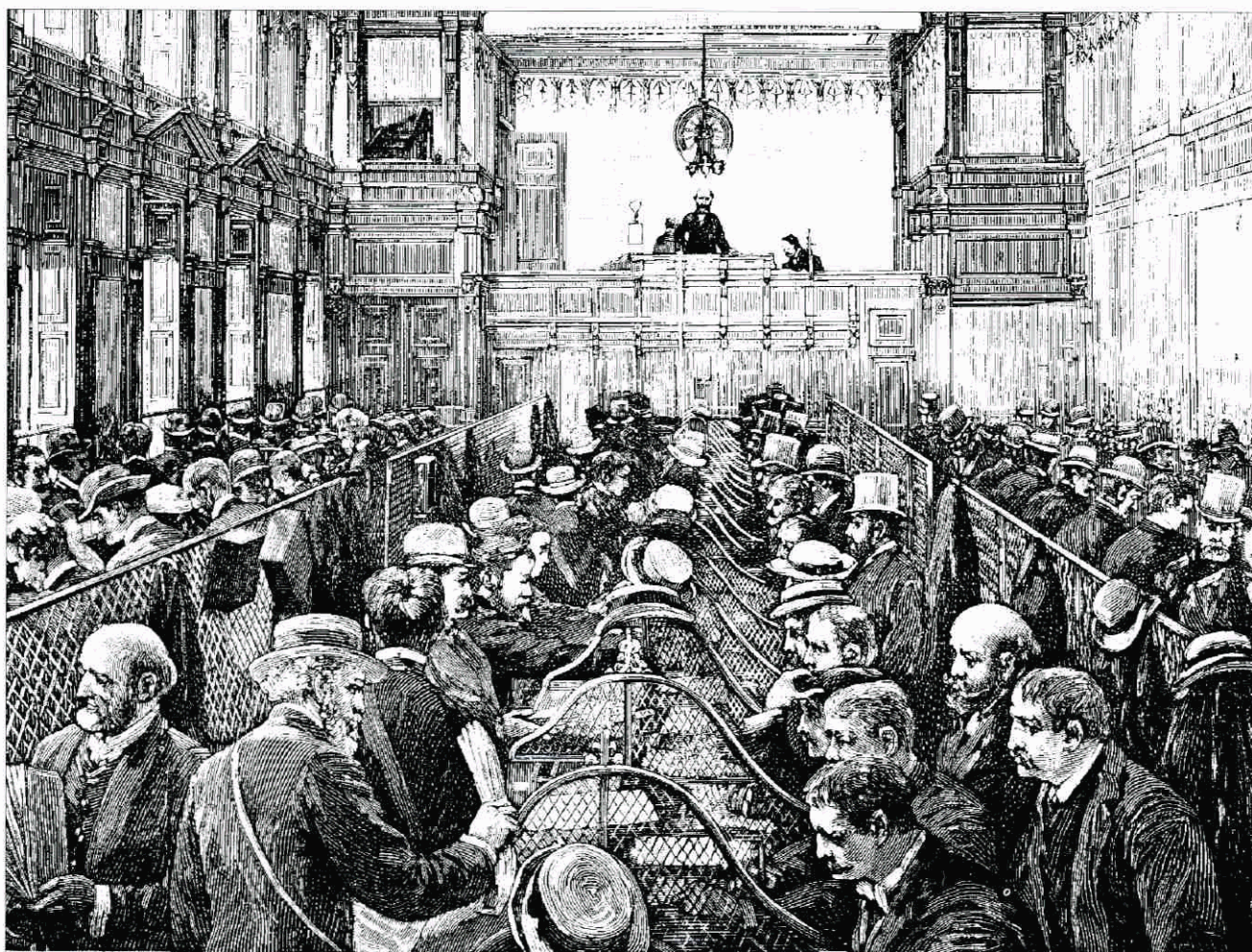
b) Una memoria en cuyo punto 12 (Provisiones para pensiones y obliga-

ciones similares) debe figurar un análisis del movimiento de esta partida del balance durante el ejercicio, distinguiendo las provisiones correspondientes al personal activo y al pasivo e indicando: saldo inicial, dotaciones, distinguiendo por su origen (gastos financieros, gastos de personal), aplicaciones, saldo final. Debe de incluir información sobre riesgos cubiertos y tipo de capitalización utilizado.

c) Una norma de valoración que dice que «en la contabilización de las dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares se incluirán los gastos devengados, por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales, con el objeto de nutrir los fondos internos necesarios para cubrir las obligaciones legales o contractuales, sin perjuicio de la imputación a la provisión de los rendimientos financieros generados a su favor».

«Los hechos a contabilizar en una situación y otra son bien diferentes»

VEMOS, en síntesis, que los hechos a contabilizar en una situación y otra son bien diferentes. En el caso de los Fondos Internos estamos ante la obligación de dotar las provisiones por compromisos por pensiones y obligaciones similares, y en el caso de los Planes y Fondos de Pensiones estamos ante la obligación de aportar, distinguiendo en los planes del sistema transitorio la aportación por deudas o garantías comprometidas con terceros, cuyo plazo para la cobertura de los déficits es el que se pacte en el plan de reequilibrio (4), diferente del de la Disposición Transitoria Cuarta del PGC para los déficits de las provisiones a constituir en siete



años por las pensiones causadas y 15 por las pensiones no causadas o en formación, de dudosa legalidad (5).

Hasta ahora han quedado suficientemente reflejadas las circunstancias y obligaciones contables de los sistemas. En relación con ello no es de recibo cierto paralelismo que el sector de auditoría intenta imponer a los planes de reequilibrio de los planes de pensiones con los fondos internos. Este se refiere a ciertas posiciones que mantienen que los planes de reequilibrio deben dotarse internamente en siete y 15 años, circunstancia que nos obligaría a los partícipes a reivindicar la conclusión de los planes de reequilibrio en ese tiempo. Este planteamiento carece, una vez más, de un criterio sólido legal y contable y sorprende por lo que supone de

pasar en poco tiempo de la «permisibilidad» al «fundamentalismo».

Por otra parte, no es tampoco la posición que defendemos desde los sindicatos, interesados, como lo estamos, en la transformación de todos los fondos internos a planes de pensiones externos. Estamos, y lo hemos demostrado, por una adaptación flexible y posible en el tiempo: circunstancias peores para los injustificables fondos internos y mejores para la transformación de éstos a externos (6). Esta posición reflejada en la Disposición Adicional Primera de la ley ha sido quebrada recientemente con la promulgación de una dudosa norma contable, aplicable al ejercicio 1992 por estar publicada en el BOE de 18 de enero pasado, referida a la contabili-

zación de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares (7).

«En la carta comunitaria llamó la atención la falta de disposiciones para proteger a los trabajadores migrantes»

A DEMAS de lo expresado hasta este momento habría que añadir que los sindicatos: UGT y CS de CC.OO., después de la

firma el 29 de marzo de 1990 del protocolo de actuación conjunta en el sector de los Planes de Pensiones del Sistema de Empleo hemos suscrito el 14 de noviembre del pasado año la Iniciativa Sindical Prioritaria, que incorpora significativas posiciones sobre los planes de pensiones, ampliadas posteriormente en el V Congreso Confederado de Comisiones Obreras, con la inclusión en su política salarial de una resolución por la que se propiciará la constitución de fondos de pensiones que complementen las que se perciban de la Seguridad Social, como garantía de una vida digna en la jubilación:

«La previsión social complementaria choca con grandes problemas para su generalización, dentro de las vías a desarrollar para la extensión del Sistema de Planes de Pensiones de Empleo y Asociados habrá que tomar, entre otras, las siguientes medidas:

— Deberá de establecerse los mecanismos necesarios que posibiliten la extensión del sistema de planes de pensiones a las pequeñas y medianas empresas, donde desarrollan su actividad la mayor parte de los trabajadores, preferentemente en el ámbito de la negociación colectiva sectorial o a nivel de grupo de empresas, e incluso permitir aportaciones a los planes de pensiones asociados imputadas a los trabajadores por parte de las empresas.

— Obligación de constituir como planes de pensiones las prestaciones análogas establecidas previamente a la ley por las partes en la negociación colectiva, evitando que se articulen como dotaciones internas sin control por parte de los trabajadores.

— Complemento imprescindible para que el desarrollo de los planes de pensiones del sistema de empleo y asociados se intensifique es la recuperación del trato fiscal ventajoso frente a cualquier forma de inversión individual.

— Deberán incentivarse especial-



mente aquellos sistemas que establezcan modalidades de prestaciones en forma de rentas».

Por último, en desarrollo de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, en la que la Comisión llamó la atención sobre la falta de disposiciones comunitarias para proteger a los trabajadores migrantes contra la pérdida de derechos de seguridad social complementaria, la Dirección General V de la Comisión ha desarrollado una comunicación sobre las implicaciones que esto supone en el derecho de la libre circulación. De esta comunicación se derivará en el futuro la necesaria atribución de derechos (deseablemente a través de la imputación y la titularidad) que el fin persigue y que nuestra legislación de planes y fondos de pensiones recoge en sus derechos consolidados.

En conclusión, podemos decir que estamos por una segunda eficacia del sistema transitorio de planes y fondos de pensiones para los compromisos por pensiones y obligaciones similares de las empresas, que como decía un comandante amigo, en referencia al servicio militar, debe de ser voluntario para todos (entidades de depósito y compañías eléctricas, sobre todo como sectores de referencia fundamental). Todas las circunstancias justifican política, técnica y legalmente, su necesidad. El tiempo nos dirá si este madrileño «año de las luces» consagra definitivamente un sistema complementario eficaz y riguroso que nuestro país necesita con la definitiva prohibición de los fondos internos que, no olvidemos, son el instrumento de una parte como consecuencia de acuerdos libres y voluntarios en la negociación colectiva. ■

NOTAS

(1) «Los Estados miembros se asegurarán de que se adopten las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores asalariados y de las personas que hayan dejado la empresa o el centro de actividad del empresario en el momento en que se produce la insolvencia de éste, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos, o a sus derechos en curso de adquisición, a prestaciones de vejez, incluidas las prestaciones en favor de los supervivientes, en virtud de regímenes complementarios de previsión profesionales e interprofesionales que existan, independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social.»

(2) La citada circunstancia tratada en el artículo 9.5 de la Ley 8/87 refleja que es posible limitar las aportaciones del promotor en sistemas de prestación definida. En este contexto, la importancia que adquiere la calidad de la nota técnica es en cuanto a su método de valoración, variables o tablas actuariales es fundamental. Circunstancias de que un mismo Actuario recoja diversas tablas o variables ante situaciones semejantes refleja una importante falta de profesionalidad. Conviene señalar que mientras existe una norma sobre criterios de valoración financiero-actuariales con Planes de Pensiones, no se conoce cuáles son los criterios de valoración para los compromisos por pensiones y obligaciones similares. Los sistemas complementarios deberían requerir unas normas comunes de valoración, con independencia del modelo de su instrumentación: 0,5 por 100 por año de servicio efectivo en la empresa de complemento de jubilación sobre el último salario requiere un mismo criterio de valoración en fondo interno, en plan de pensiones, en mutualidad de previsión social o en entidad de previsión voluntaria sujeta a la legislación del País Vasco.

(3) La Norma Internacional de Contabilidad número 19 dice en su punto 45 c): «Los costes

de los servicios pasados, los ajustes debidos a la experiencia y los efectos de los cambios en las hipótesis actuariales sobre los costes de las prestaciones por jubilación deben ser cargados o abonados a los resultados cuando aparecen, o bien distribuidos sistemáticamente sobre un período que no exceda al resto de la vida activa esperada de los empleados participantes.»

(4) Recuérdese que la redacción inicial del proyecto de Ley de Planes y Fondos de Pensiones establecía, en su Disposición Transitoria Tercera, que los planes de pensiones se debían adaptar a los sistemas de capitalización y demás requisitos de la ley en el plazo de 15 años. Una enmienda transaccional, en la Comisión de Economía del Congreso del Grupo Socialista, regulando todo el sistema transitorio, estableció el plazo comentado anteriormente. La motivación del ponente socialista, hoy ministro de Trabajo y SS, fue: «Nosotros creemos que es mejor no referirse a ningún plazo en el apartado cuarto de la Disposición Transitoria para dotar al Ministerio de Economía de la suficiente flexibilidad para que, a la hora de juzgar cuál es el plazo de adaptación de esos fondos internos a fondos externos, puedan ser tanto plazos inferiores a quince años como superiores.»

(5) El Dictamen preceptivo del Consejo de Estado sobre el PGC dice en su página 30 que «el Consejo de Estado considera fundada la argumentación transcripta (del ICAC), si bien debe expresar su preocupación por cuanto la norma transitoria comentada y en relación con ella, la habilitación a que se refiere la Disposición Final Cuarta, pudiera ser insuficiente, en función de situaciones económicas y de empleo concurrentes».

De la misma forma, las Disposiciones Finales Cuarta y Quinta (referidas a la ampliación de plazos de la Disposición Transitoria Cuarta y al desarrollo del PGC en normas de obligado cum-

plimiento en lo que vaya más allá de la adaptación de normas sectoriales en relación con las normas de valoración y normas de elaboración de cuentas) podrían carecer de fundamento o apoyo legal, a juicio del que suscribe.

(6) La Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones refleja este planteamiento, expresado por el ponente mencionado de la siguiente forma en el debate parlamentario: «Esta Disposición Adicional viene a decir, en sus tres párrafos, que las contribuciones de las empresas serán deducibles del Impuesto de Sociedades —en el caso del impuesto de personal del pagador— cuando se cumplan esas dos condiciones: que se imputen a los partícipes y que los partícipes sean los titulares.»

(7) La citada resolución que amplía los marcos de referencia internacionales de tres a 10 años (NIC número 12) incluye la compensación de impuestos diferidos y permite acciones como la de uno de los seis grandes bancos que, en referencia al ejercicio de 1991, es significativo lo que expresa (el Banco de España, fundamentándose en la Resolución del ICAC que no era pública, publicó en el BOE de 25 de noviembre de 1991 su Circular 7/1991 sobre este particular): «En aplicación de esta autorización, el banco y sus bancos filiales han contabilizado impuestos anticipados por 6.041 millones de pesetas, incrementando las reservas contables en esa cantidad, para aplicar inmediatamente su importe al fondo para pensiones, con el objeto de cubrir todos o parte de los compromisos adicionales que se generen desde 1991 como consecuencia de las jubilaciones anticipadas en marcha». (Parece que el banco no dota de acuerdo con la posibilidad de la jubilación a los 60 que el Convenio de Banca Privada garantiza en muchos casos). Sin comentarios y «viva la pepa», ¿dónde ha quedado el mandato parlamentario de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987. ■

ANEXOS

'ANEXO I

APB NUMERO 8

Publicado por la «Accounting Principles Board» en 1966, sostiene que la propia naturaleza de los Fondos Internos de Pensiones exige la presentación por los empleadores de estados financieros que recojan una información suficiente, consistente básicamente en:

- La descripción de los grupos de trabajadores cubiertos por el Fondo.
- Las políticas contable y financiera aplicadas por la empresa.
- La provisión para el coste de las pensiones dotada en el ejercicio.
- El exceso, en su caso, del valor actual actuarial de los derechos adquiridos y de las prestaciones sobre el valor del Fondo.

e) Todos aquellos asuntos que revistan importancia para el desarrollo del Fondo, tales como modificaciones en la metodología contable o actuarial aplicadas.

ANEXO II

IV Y VII DIRECTIVAS DE LA CEE

Aunque estas Directivas no se ocupan exclusivamente de la problemática que estamos tratando, contienen algunas referencias al respecto. Concretamente, el artículo 43 de la IV Directiva indica, en su punto 7, que los compromisos en materia de pensiones deben figurar con separación en el Anexo a las cuentas consolidadas. El punto 9 del mismo artículo exige que se contemple el número de trabajadores cubiertos, clasificados por categorías, indicando sus aportaciones al fondo, así

como las aportaciones empresariales correspondientes a cada trabajador.

Los puntos 7 y 12 del artículo 34 de la VII Directriz abundan en lo ya expuesto.

ANEXO III

FASB NUMERO 35

Publicado en marzo de 1980 por el «Financial Accounting Standards Board Interpretation» (FAS), tiene por objetivos fundamentales proveer de una información suficiente a los trabajadores cubiertos y propiciar una valoración actuarial del Fondo para comprobar si está dotado suficientemente. La información contable debe recoger las aportaciones al Fondo, tanto de los trabajadores como de los empresarios, así como los resultados de las operaciones realizadas por el Fondo. Establece la necesidad de emitir un informe financiero anual que debe contener:

a) Un estado de activos útiles para generar rendimientos al Fondo, con valoración a final de año, poniendo de manifiesto las modificaciones sustanciales acaecidas en esos activos a lo largo del ejercicio.

b) Un informe sobre el valor actual actuarial de las obligaciones comprometidas.

ANEXO IV

NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD NUMERO 19

Publicada en enero de 1983 por «The International Accounting Standards Commits» (IASC), trata de la contabilización de las prestaciones por jubilación en los estados financieros de los empleadores, estableciendo los siguientes criterios:

I. En el supuesto de prestaciones definidas:

a) El coste de las prestaciones debe ser determinado a través de los métodos de valoración actuarial de las prestaciones previstas, aplicando hipótesis apropiadas y compatibles. Se rechazan de forma explícita los métodos de pago sobre la marcha y de dotación al Fondo al final del servicio activo.

b) Los costes de los servicios actuales deben cargarse a resultados en el período de vida activa de los trabajadores cubiertos por el sistema de previsión.

c) Los costes de los servicios pasados y los derivados de ajustes o modificaciones en las hipótesis actuariales deben ser imputados cuando surge, o bien ser distribuidos de manera sistemática a lo largo de un período que no puede exceder de la vida activa esperada de los trabajadores afectados.

II. En el supuesto de aportaciones definidas, la contribución del empleador debe imputarse a resultados del ejercicio. Los costes por servicios prestados deben contabilizarse por forma análoga a lo expuesto para el caso de prestaciones definidas.

III. Los estados financieros del empleador han de contener la siguiente información:

a) La contabilización del coste de las prestaciones, incluyendo la descripción de los métodos de valoración actuarial aplicados.

b) Cualquier aspecto que resulte relevante de cara a efectuar comparaciones en el período anterior.

c) En el supuesto de que los importes dotados al Fondo, desde el inicio del sistema de previsión, no coincidan con los imputados a resultados en el período, la cuantía de la obligación o gasto amortizable que resulte y el criterio de dotación aplicado.

d) En el caso de prestaciones definidas debe precisarse con claridad la cuantía de los valores realizables netos de los activos en que se materializa el Fondo, estableciendo, en su caso, la diferencia existente entre esta cuantía y el valor actuarial de las prestaciones comprometidas. Además debe explicarse la modalidad de dotación adoptada y la fecha de la última valoración actuarial realizada.

ANEXO V

NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD NUMERO 26

Publicada en enero de 1987 por IASC, se ocupa de la información contable que debe ser suministrada a los partícipes considerados como grupo. Sus aspectos básicos son los siguientes:

I. Cualquier sistema de previsión debe incluir en la información que facilite a sus partícipes:

a) Un estado de los cambios sufridos por los activos netos destinados a atender prestaciones.

b) Un resumen de la práctica contable aplicada.

c) Una descripción del sistema y de los efectos que en el mismo pudiesen haber ocasionado modificaciones de cualquier índole.

II. En el supuesto de aportaciones definidas, la información debe incluir un estado de los activos netos aplicables a la cobertura de prestaciones y una descripción de la política de capitalización aplicada.

III. En el supuesto de prestaciones definidas, la información suministrada debe contener necesariamente:

a) Un estado que establezca el valor de los activos netos del Fondo aplicables a la atención de prestaciones; el valor actual actuarial de las prestaciones comprometidas y el correspondiente déficit y superávit actuarial.

b) En su caso, el estado en el que necesariamente se establecerá el valor de los activos netos del Fondo aplicable a la atención de las prestaciones podrá incluir una nota en la que se exprese el valor actual actuarial de las prestaciones comprometidas o adjuntar el informe actuarial que contenga ese dato.

IV. Las inversiones deben contabilizarse por su valor razonable, indicándose, en caso contrario, los motivos por los que éste no ha sido posible. En el caso de activos cotizables, el valor aplicable será el de mercado. ■